

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Tesorería General del Estado

Recurrente: Salomón Garibay

Expediente: 48/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 48/2012, promovido por su propio derecho por Salomón Garibay, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Tesorería General del Estado, Coahuila se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día dos de febrero del año dos mil doce, el usuario registrado bajo el nombre de Salomón Garibay, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00036912, en la cual expresamente requería:

"1.- Solicito copia de la factura o las facturas o cualquier otro tipo de documento que respalde el pago que el Gobierno del Estado hizo por concepto de la instalación de la pista de hielo en el estacionamiento del centro comercial ubicado en la calle Colón entre Hidalgo y Juárez, en Torreón, entre diciembre de 2011 y enero de 2012.

2.- Deseo conocer la partida presupuestal y dependencia de la administración estatal de la que surgieron los recursos para el pago de la instalación de la pista de hielo en el estacionamiento del centro comercial ubicado en la calle Colón entre Hidalgo y Juárez, en Torreón, entre diciembre de 2011 y enero de 2012."

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dos de marzo del año dos mil doce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos al interior de esta dependencia, desprendiéndose que en el periodo de diciembre de 2011 y enero de 2012 no se encontró ningún pago relativo a la información solicitada.

Se procede a emitir la presente declaración de inexistencia con fundamento el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila."

[...]

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número PF00000812, de fecha siete de marzo de dos mil doce, interpuesto por, el ahora recurrente, registrado con el nombre de Salomón Garibay, en el que se inconforma con la respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"El sujeto obligado responde que en sus archivos no se encontró ningún pago en los términos que se señalan en la solicitud.

A partir de esa respuesta hay algunos puntos a tomar en cuenta:

Uno. La dependencia precisa que se hizo la búsqueda de los documentos e información solicitada en el periodo comprendido entre diciembre de 2011 y enero de 2012.

Sin embargo, la solicitud es clara y en ella no se especifica que el pago se haya realizado en el periodo a que hace alusión la Secretaría de Finanzas.

En diciembre de 2011 y enero de 2012 lo que ocurrió fue la instalación de la pista de hielo en la calle Colón entre Hidalgo y Juárez, en Torreón. Es obvio que el pago por dicho servicio no necesariamente debió hacerse en ese periodo ya que pudo efectuarse antes, al momento de la contratación, o después, una vez concluido el servicio.

Dos. Es claro que el Gobierno del Estado tuvo parte activa en la instalación de la pista de hielo en la calle Colón entre Hidalgo y Juárez, en Torreón. Según información divulgada en su momento (como ejemplo está el comunicado divulgado el 4 de diciembre de 2011, que se puede consultar en el siguiente enlace: <http://www.coahuila.gob.mx/index.php/noticias/noticia/3827>)

Ahí se lee: "(Alma Carolina Viggiano de Moreira) reconoció el respaldo del Ayuntamiento porque aporta la mitad de la inversión que se requirió para la adecuación y el mantenimiento de la pista durante los próximos 30 días".

Dicho texto representa un reconocimiento expreso de que el Gobierno del Estado ejerció recursos públicos en la instalación de la pista de hielo en la calle Colón entre Hidalgo y Juárez, en Torreón. Por lo tanto, dicho ejercicio de recursos públicos debió quedar documentado, como

lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, responsabilidad que recae precisamente en la Secretaría de Finanzas, según lo indica el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien. En su respuesta el sujeto obligado no alega no tener competencia para conocer y atender la solicitud, por lo tanto asume su obligación de responderla. Al no disponer de los documentos e información solicitada, la Secretaria de Finanzas tendría que justificar el incumplimiento de su obligación de documentar las erogaciones o de lo contrario incurriría en responsabilidades.

La Secretaría de Finanzas respondió a la solicitud, pero no proporcionó los documentos e información pedida sin que medie una razón legal válida para ello, lo que vulnera mi derecho a la información."

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha ocho de marzo del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/165/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 48/2012 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día trece de marzo del año dos mil doce, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como

instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 48/2012. Además, dando vista a la Tesorería General del Estado, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha trece de marzo del dos mil doce, mediante oficio ICAI/183/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Tesorería General del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día veintitrés de marzo de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto de la Lic. Natalia Ortega Morales, Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

[...]

Ahora bien, relativo a los agravios enumerados por el ahora recurrente, es importante hacer constar que contrario a lo que el señala en su recurso de revisión, en la solicitud de acceso a la información tiene motivo para obviar que el periodo pudiera hacer referencia a otra situación no especificada en la solicitud antes mencionada.

Así mismo, en ningún momento el ciudadano cuestiona la participación total o parcial del Gobierno del Estado en la instalación de la Pista de Hielo, por lo que no existe razón para que esta dependencia negase o afirmase el ejercicio o la participación del Gobierno del Estado, simplemente se declaró la inexistencia de documentos que registren pago alguno en el periodo y por el concepto solicitado por el ahora recurrente.

Finalmente en ningún momento se afirmó que no se contase con los documentos e información solicitada, por lo que esta Secretaría de Finanzas no incurre en actos de incumplimiento de sus funciones administrativas, si no que, como se hizo conocimiento en su momento, durante el periodo expresamente señalado por el ciudadano (diciembre 2011- enero 2012) no existe documentación relativa a su petición.

[...]

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 109, 120, 121, 122, 126, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dos de marzo del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco de marzo del año dos mil doce y concluyó el día veintiséis de marzo del año dos mil doce, debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día siete de marzo del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados

por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El hoy recurrente solicitó: *"Solicito copia de la factura o las facturas o cualquier otro tipo de documento que respalde el pago que el Gobierno del Estado hizo por concepto de la instalación de la pista de hielo en el estacionamiento del centro comercial ubicado en la calle Colón entre Hidalgo y Juárez, en Torreón, entre diciembre de 2011 y enero de 2012; Deseo conocer la partida presupuestal y dependencia de la administración estatal de la que surgieron los recursos para el pago de la instalación de la pista de hielo en el estacionamiento del centro comercial ubicado en la calle Colón entre Hidalgo y Juárez, en Torreón, entre diciembre de 2011 y enero de 2012."*

En respuesta a lo anterior, la Tesorería General del Estado de Coahuila manifestó que la información que se solicita es inexistente.

Inconforme con la respuesta el solicitante interpuso recurso de revisión, en el que argumentó esencialmente que la solicitud es clara y el sujeto obligado declara la información inexistente, sin que medie una razón legal para ello, lo que vulnera su derecho de acceso a la información.

En relación a la declaración de inexistencia hecha, así como a la naturaleza de la información solicitada, habrá de decirse que el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, una vez que fue admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención, gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan. De igual manera, el artículo 107 del citado ordenamiento legal dispone que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se

exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para declarar la inexistencia de la información, ya que no consta en el que la Unidad de Atención, haya tomado las medidas pertinentes para la localización de la misma, ni que se haya realizado una búsqueda exhaustiva por parte de las unidades administrativas responsables.

QUINTO.- Ahora bien, el artículo séptimo de la Ley invocada, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el artículo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

De lo que se concluye que la Tesorería General del Estado, en términos de las disposiciones legales referidas, está obligada a guardar de forma sistematizada la información y los documentos generados en el ejercicio de los recursos públicos, como lo son en la especie la factura o las facturas o cualquier otro tipo de documento que respalde el pago que el Gobierno del Estado hizo por concepto de la instalación de la pista de hielo en el estacionamiento del centro comercial ubicado en la calle Colón entre Hidalgo y Juárez, en Torreón, entre diciembre de 2011 y enero de 2012.

En conclusión, la Tesorería General del Estado está obligada a dar acceso a dichos documentos a los ciudadanos que así lo requieran por las vías legales correspondientes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se estima pertinente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Tesorería General del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante las copias de la factura o las facturas o cualquier otro tipo de documento que respalde el pago que el Gobierno del Estado hizo por concepto de la instalación de la pista de hielo en el estacionamiento del centro comercial ubicado en la calle Colón entre Hidalgo y Juárez, en Torreón, entre diciembre de 2011 y enero de 2012.

De igual manera, haga del conocimiento del solicitante la partida presupuestal y dependencia de la administración estatal de la que surgieron los recursos para el pago de la instalación de la pista de hielo en el estacionamiento del centro comercial ubicado en la calle Colón entre Hidalgo y Juárez, en Torreón, entre diciembre de 2011 y enero de 2012 o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Tesorería General del

Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública y se le instruye para realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante las copias de la factura o las facturas o cualquier otro tipo de documento que respalde el pago que el Gobierno del Estado hizo por concepto de la instalación de la pista de hielo en el estacionamiento del centro comercial ubicado en la calle Colón entre Hidalgo y Juárez, en Torreón, entre diciembre de 2011 y enero de 2012.

De igual manera, haga del conocimiento del ciudadano la partida presupuestal y dependencia de la administración estatal de la que surgieron los recursos para el pago de la instalación de la pista de hielo en el estacionamiento del centro comercial ubicado en la calle Colón entre Hidalgo y Juárez, en Torreón, entre diciembre de 2011 y enero de 2012 o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido; o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diez de abril de dos mil doce, en San Juan de Sabinas, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO